



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

149

Cartagena de Indias, 21 de febrero de 2017

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00449-00
Demandante/Accionante: LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS
Demandado/Accionado: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 9 de junio de 2016, por el señor apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, visible a folios 130-139 Y 140-141 del expediente. (Cuaderno Nos.1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 23 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CLASE DE PROCESO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO OTOYA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
RADICACION : 13001-23-33-000-2015-00449-00

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, de este domicilio y residencia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con el número de cédula de ciudadanía que indico al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, quien es la entidad demandada dentro del asunto de la referencia, Representada por su señor gerente Doctor **ALVARO RUIZ CAMPILLO**, mayor, de este domicilio, por medio de la presente y oportunamente manifiesto a Usted que contesto la demanda notificada a la entidad el día ----- de abril de 2016, por tal razón procedo de la siguiente manera:

A los **HECHOS** de la demanda manifiesto:

PRIMER HECHO, es cierto.

SEGUNDO HECHO, es cierto.

TERCER HECHO, no me consta, que se pruebe, pero en todo caso tal situación es indiferente a la entidad demandada.

CUARTO HECHO, no me consta, que se pruebe, pero en todo caso tal situación es indiferente a la entidad demandada.

QUINTO HECHO, no me consta, que se pruebe, pero en todo caso tal situación es indiferente a la entidad demandada.

SEXTO HECHO, no me consta, que se pruebe.

SEPTIMO HECHO, ni afirmo ni niego, puesto que no entiendo el hecho, es difícil entender cual es la situación fáctica que se plantea.

OCTAVO HECHO, no me consta respecto a la acción judicial que menciona el demandante, pero sí me consta respecto a la respuesta dada a un derecho de petición del mismo actor en el que solicitaba se le certificara que la Representante **KAREN CURE** pertenecía a la entidad, lo cual desde todo punto de vista se le debía responder que no era ni contratista ni personal de nómina de la entidad.

NOVENO HECHO, no es cierto, puesto que la Contraloría en ningún momento ha certificado que la Representante a la Cámara antes mencionada sea contratista o de nómina de la entidad demandada.

DECIMO HECHO, no me consta, que se pruebe, pero en todo caso porqué se puede traducir la certificación en falsedad alguna.

UNDECIMO HECHO, no me consta las actuaciones y decisiones del Consejo de Estado, pero no es cierto que la certificación de la entidad demandada haya impedido la elección del señor **LUIS GUILLERMO**

OTOYA, puesto que las elecciones victoriosas de un candidato se logran en justas electorales, obteniendo un numero mayor de votos a quien le sigue, por tal razón no se ve relación de causalidad alguna entre lo alegado hasta este momento y las elecciones autónomas, debidamente regidas, dirigidas y realizadas por el sistema electoral, y quien ejecuta el sufragio es el elector primario.

DECIMO SEGUNDO HECHO, no es cierto ésta afirmación, mas bien es una temeridad y el demandante en este punto está calumniando al representante legal de la entidad demandada, al decir que hizo caer en error al Consejo de Estado.

DECIMO TERCER HECHO, no es cierto, puesto que la entidad demandada no tiene ni ha tenido razón o motivo alguno para hacer caer en error a entidad o corporación alguna. Esta afirmación debería encontrar respaldo en una decisión penal en firme que así lo decida, mientras tanto es simple temeridad.

DECIMO CUARTO HECHO, no es cierto, no tiene relación causal alguna.

DECIMO QUINTO HECHO, no me consta, en todo caso la entidad no ha sido vinculada al proceso que menciona el demandante.

DECIMO SEXTO HECHO, no es un hecho sino una pretensión, en todo caso me opongo a ella por infundada y por las razones que he venido dando en este escrito.

DECIMO SEPTIMO HECHO, no es cierto, porque la entidad demandada, es decir la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha causado daño antijurídico a persona alguna, menos en este asunto.

A las **PRETENSIONES** de la demanda manifiesto:

A la PRIMERA PRETENSION me opongo, por ser infundada y por que la situación explicada es extraña a la entidad demandada.

A la SEGUNDA PRETENSION me opongo, por ser infundada, teniendo en cuenta los argumentos anteriores.

A la TERCERA PRETENSION me opongo, por ser infundadas y no tener las partes legitimación entre ellas.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

1. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.

Se sustenta en razón de que el demandante imputa responsabilidad a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias por su no elección como Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar en los comicios del 9 de marzo de 2014, militando por el movimiento político "Mano firme Corazón Grande" afin o perteneciente Centro Democrático, cuya causa la busca en la declaración de la elección de la Congresista KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, quien salió airoso por un partido distinto del demandante, es decir, por el partido CAMBIO RADICAL.

132

131

Ha manifestado y justificado que viene presentando reclamaciones ante diferentes autoridades y organismos competentes, pero al demandar la elección de la representante KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE en el Consejo de Estado siendo magistrado Ponente el Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, se solicitó una certificación a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, cuya respuesta fue pilar para negar su demanda.

133

Estos argumento carecen de sentido, de fundamentación fáctica y jurídica, porque la ESE Hospital Local Cartagena de Indias solo se limitó a contestar lo que le preguntaba nuestro máximo órgano contencioso administrativo, por tal razón no podía extenderse en el tema que se le oficiaba.

Si se observa el oficio de fecha 28 de enero de 2015, por medio del cual se dio respuesta al Oficio No. 2014-978, la entidad fue clara al decir que la señora KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE nunca ha pertenecido a la nómina de la entidad, ni ha celebrado contrato alguno con la entidad.

El mismo oficio aclaró al máximo tribunal que la entidad ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS contrata procesos y servicios con empresas varias, las cuales a su vez utilizan un recurso humano para cumplir la misión, por eso la señora KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE prestaba servicios misionales, pero su vínculo era con la empresa contratista de los procesos de la entidad.

Esa afirmación es una constante hasta el día de hoy, puesto que el recurso humano utilizado por las empresas contratistas de procesos misionales de la entidad pertenecen al presupuesto y organización de cada empresa contratista, lo que significa que mal podría la entidad pública relacionarlas en su nómina o en sus contratos, por que el elemento humano es un apoyo para cumplir el objeto contractual, no por eso pertenecen a la entidad.

Afirma que la señora CURE CORCIONE sí es jefe de Mantenimiento de la entidad porque así lo dice el acta de visita de la Contraloría, al respecto se afirma lo siguiente: Los entes de control localizan a un responsable de un proceso de la entidad, a esa persona por consiguiente es a quien consignan en el acta, porque los entes no solicitan funcionarios sino responsables de los procesos de la entidad, es decir, en su lenguaje les llaman "enlaces", por esa situación no es el ente quien determina la calidad de un cargo.

Por otro lado, la Contraloría no podría certificar el cargo de la jefe de mantenimiento —en caso que existiera en su planta—, sino que debe ser la misma entidad.

132

Ahora, tal como lo examinó el Consejo de Estado, dentro de la organización de la entidad no figura ese cargo, por eso no se encuentra relación alguna entre lo alegado y la entidad demandada.

La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no fue vinculada a proceso alguno referente a la elección perseguida por el demandante, por tal razón no ha sido parte y no se vislumbra interés alguno de dicha entidad para favorecer a la congresista.

2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Explicada en que la ESE Hospital Local Cartagena de Indas no tiene vocación para comparecer a éste proceso, el cual es de naturaleza electoral y bien pudo dirigirse a invalidar los actos administrativos referentes a la elección de la congresista.

Adicional a ello, se tiene que la única intervención de la entidad demandada fue haber respondido un oficio del Consejo de Estado, pero resulta que ya el Consejo de Estado analizó dicha situación, tal como se extrae de los anexos de la demanda, hasta el punto que el Consejo de Estado analizó la planta de personal de la entidad, para ver si entre ellos existía el de jefe de Mantenimiento o Coordinador de Mantenimiento.

Esa Corporación determinó que dicho cargo no existe y aparte de la respuesta del oficio la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha intervenido en nada relacionado con el demandante o con la congresista.

Por eso no existe relación causal entre la pérdida de la elección del demandante con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

El Consejo de Estado ha señalado:

"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

(Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

La entidad demandada funda la defensa en la falta de derecho del demandante para demandar a dicha entidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el actor dirige la acción contra la entidad con base solo en la respuesta de un derecho de petición, dando a entender que ha perdido su curul por causa imputable a la entidad demandada y no por aspectos electorales, pues en el sistema electoral se debe acceder al cargo venciendo a los otros aspirantes el día del sufragio.

De acuerdo al artículo 90 de la C.N. y el inciso segundo del artículo 140 del CPACA no se reúnen las condiciones para pretender por vía de reparación directa los perjuicios que según su dicho ha recibido, teniendo en cuenta que la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha cometido daño antijurídico a dicho señor.

Finalmente, los hechos narrados por el actor no guardan relación con el resultado, por tal razón las pretensiones deben denegarse.

A eso se le suma que el demandante no ha cumplido con las cargas procesales como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley 640 de 2001, 1395 de 2010 y 1437 de 2011 no indicó en el escrito de solicitud de conciliación las pretensiones de la demanda que nos ocupa, por esa razón se debe inhibir al resolver. Esa circunstancia fue advertida al momento de la conciliación, pues véase el acta de comité de conciliación aportado por la entidad demandada.

135

13A

Cartagena de Indias, Abril de 2016

137

Honorables:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrada Ponente: Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce

E. S. D.

CLASE DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO OTOYA
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
RADICACIÓN	13001-23-33-000-2015-00449-00

ALVARO RUIZ CAMPILLO, mayor, de este domicilio, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 73.094.965 expedida en Cartagena-Bolívar, actuando en calidad de Gerente (E), y por lo tanto Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias NIT. 806.010.305-8, entidad descentralizada por servicios del orden distrital, tal como demuestro con copia de mi acta de posesión al cargo de fecha 01 de abril de 2016, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, habilitado por ley para asumir defensas y representaciones en causa propia y ajena, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marco (Sucre), portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Empresa en este proceso, el cual ha sido descrito en la parte superior del escrito del presente mandato, a fin de defender sus derechos e institucionalidad, de acuerdo a los argumentos y estrategias que indicará en las actuaciones de rigor.

El Doctor **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, recibir, tachar, impugnar y demás facultades que le son inherentes a todo poder especial.

Sírvase reconocer personería al mencionado profesional, en los términos del presente poder.

El Doctor **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** podrá sustituir el presente poder, siempre que las condiciones y necesidades así lo exijan.

Atentamente,


ALVARO RUIZ CAMPILLO
Gerente (E)

ACEPTO:



JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
CC. No. 10.877.285 de San Marco (Sucre)
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

ALVARO ENRIQUE RUIZ CAMPILLO
Identificado con C.C. **73094965**
Cartagena:2013-05-20 10:19

Cartagena


-1948906214

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web: www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.




136



8

138

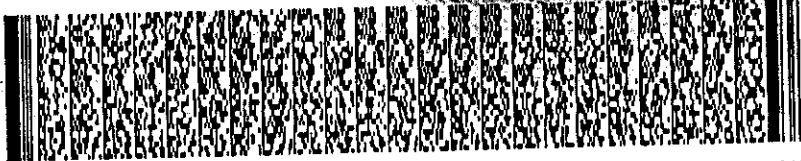

 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-SEP-1958**
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **M**
 ESTATURA S.S. RH SEXO

09-DIC-1979 CARTAGENA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500150-00126260-M-0073094965-20081109 0005644634A 1 6010014315

137

DILIGENCIA DE POSESION No. 497

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 1 días del mes Abril de 2016

130

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Alvaro Enrique Ruiz Campello

Con el objeto de tomar posesión del cargo Coordinador de la Ene Hospitales Local Cartagena de Indias

Para el que fue nombrado Enrique mediante Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 0549 De Fecha Abril 11/16

Proférido por: _____

Libretá militar No. 73.094.965 expedida en el Distrito No. _____

Cedula de Ciudadanía No. 73.094.965 expedida en Cartagena

El posesionado preste el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

[Signature]
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

x [Signature]

EL POSESIONADO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext.1183-1160

Este documento es propiedad de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C. Prohibida su Reproducción por cualquier medio, sin Autorización Escrita del Representante legal de la Entidad.



Primero la
Gente

DECRETO No. 0549

"por el cual se hace un encargo"

01 ABR. 2016

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C.

En uso de sus facultades legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- ARTICULO PRIMERO.- Encárguese de las funciones de Gerente de la Ese Hospital Local Cartagena de Indias al doctor **ALVARO ENRIQUE RUIZ CAMPILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.094.965 expedida en Cartagena, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 211 Grado 23 en la misma dependencia sin separarse de las funciones propias de su empleo mientras se provee el cargo

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los **01 ABR. 2016**.

MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Vo. Bo.
ORLANDO PERRIÁN FLOREZ
Asesor

Vo. Bo.
VIVIANA MALO LÉCOMPTÉ
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyectó:tra .-

738



Primero la
Gente

DECRETO No. 0561

05 ABR. 2016

Por el cual se aclara el Decreto No.0549 del 1 de abril de 2016.

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0549 del 1 de abril de 2016, se encargó al doctor **ALVARO ENRIQUE RUIZ CAMPILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.094.965 expedida en Cartagena, en el cargo Gerente de la Ese Hospital Local de Cartagena de Indias.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente: Correcciones de errores formales. En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambio en el sentido material de la decisión ni revivirá los términos legales para demandar el acto administrativo realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados como corresponde.

Que por error involuntario se señaló que desempeñaba el cargo de Profesional Universitario Código 211 Grado 23, cuando realmente es Médico Código 211 Grado 23, error que se requiere corregir.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarase el artículo primero del Decreto No. 0549 del 1 de abril de 2016, el cual quedará así: "**ARTICULO PRIMERO.-** Encárguese de las funciones de Gerente de la Ese Hospital Local Cartagena de Indias al doctor **ALVARO ENRIQUE RUIZ CAMPILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.094.965 expedida en Cartagena, quien desempeña el cargo de Médico Código 211 Grado 23 en la misma dependencia, separándose de las funciones propias de su empleo mientras se provee el cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los **05 ABR. 2016**

MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Vo.Bo.
MARIA E. GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo.
VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyectó:ira -

141

139

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

142

MAGISTRADO PONENTE: DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CLASE DE PROCESO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO OTOYA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
RADICACION : 13001-23-33-000-2015-00449-00

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, de este domicilio y residencia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con el número de cédula de ciudadanía que indico al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, quien es la entidad demandada dentro del asunto de la referencia, Representada por su señor gerente Doctor **ALVARO RUIZ CAMPILLO**, mayor, de este domicilio, por medio de la presente y oportunamente manifiesto a Usted que propongo las siguientes excepciones previas:

1. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Se tiene que ante la Procuraduría Judicial fue elevada solicitud de conciliación en la cual se pedía convocar a la entidad a lograr conciliación con el demandante, pero el escrito de solicitud no coincide con las pretensiones de la demanda siendo obligatoria su compatibilidad y debían coincidir, situación que fue advertida por el Comité de Conciliación de la entidad al recomendar al apoderado no conciliar con el demandante.

Esta causal encuentra asiento en la causal del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P..

2. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Explicada en que la ESE Hospital Local Cartagena de Indas no tiene vocación para comparecer a éste proceso, el cual es de naturaleza electoral y bien pudo dirigirse a invalidar los actos administrativos referentes a la elección de la congresista.

Adicional a ello, se tiene que la única intervención de la entidad demandada fue haber respondido un oficio del Consejo de Estado, pero resulta que ya el Consejo de Estado analizó dicha situación, tal como se extrae de los anexos de la demanda, hasta el punto que el Consejo de Estado analizó la planta de personal de la entidad, para ver si entre ellos existía el de jefe de Mantenimiento o Coordinador de Mantenimiento.

140

143

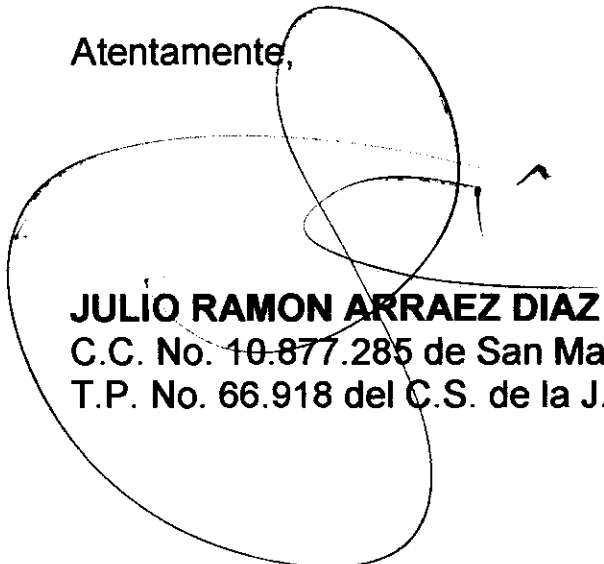
Esa Corporación determinó que dicho cargo no existe y aparte de la respuesta del oficio la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha intervenido en nada relacionado con el demandante o con la congresista.

Por eso no existe relación causal entre la pérdida de la elección del demandante con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

DERECHO:

Artículo 175 CPACA.

Atentamente,



JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

141